



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (NULIDAD) INSTAURADO
POR PEDRO JURADO Y OTROS CONTRA MARCO TULIO
DELGADO JURADO RADICACIÓN No.2020-00042-00.-**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado Diego Andrés Sotomayor Segrera, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Aduce el incidentante en síntesis que la notificación que tuvo en cuenta el juzgado fue realizada el 13 de mayo de 2022 en la dirección ubicada en la Carrera 7 No.38-63 Conjunto Los Cámbulos Casa 37.

Señala que en la escritura pública No.149 de 5 de febrero de 2020 mediante la cual se efectúa la venta objeto de la litis, se indicó la dirección física ubicada en el Centro Comercial Combeima Oficina 702 que corresponde al domicilio profesional que aún conserva, por lo que considera que la actora debió surtir la notificación personal en esa dirección y no en la Carrera 7 No.38-63 Conjunto Los Cámbulos Casa 37.

Manifiesta que la dirección Carrera 7 No.38-63 Conjunto Los Cámbulos Casa 37, es la residencia de sus padres y de su hermano quien lleva los mismos apellidos, por lo cual justifica el recibo de las comunicaciones allegadas al Juzgado por la apoderada de la parte actora, sin que sea su domicilio y/o residencia actual, lo que tiene justificación que el vigilante que recibió las citaciones debió confundirlo con su hermano, por cuanto de tener claridad en los nombres y no en los apellidos, se hubiera rehusado a recibir las mismas.

Resalta que hace más de 10 años hasta la fecha, conserva únicamente como domicilio profesional y de notificaciones, el mencionado en la escritura pública No.149 de 5 de febrero de 2020, tal como se evidencia en las actas de audiencia allegadas, siendo el Centro Comercial Combeima Oficina 702 Carrera 3 No.12-54 de la ciudad de Ibagué, dirección que está relacionado en el registro nacional de abogados como única dirección de notificación para todos los efectos judiciales.

Manifiesta que, hasta el mes de julio de 2022, conoció de la existencia del proceso, por consulta del expediente a través de la página web de la rama Judicial por comunicación con el demandado Marco Tulio Delgado Jurado, quien le informó que debía comparecer el 1° de agosto de 2022 a diligencia judicial.

Aporta de la misma manera, pruebas documentales, actas de audiencias de Despachos judiciales donde se indica la dirección de notificaciones personales.

Por lo anterior, solicita decretar la nulidad de la notificación y en su lugar se tenga notificado por conducta concluyente y se le otorgue el término legal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto y solicitó no acceder a la solicitud del demandado, por estar debidamente vinculado al proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Respecto a la solicitud de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone las causales por las cuales un proceso puede declararse nulo en todo o en parte y entre ellas, se encuentra la contemplada en el numeral 8°, que expresa:

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban estar citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

La norma citada consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas o cuando no cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda, pues es a través de tal acto que se traba la relación jurídico procesal, la ley exige que su enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el demandado, su representante o apoderado, o con el curador *ad litem*, ya que es a partir de ahí que se comienza a perfilar el derecho de defensa del demandado, el cual se puede ver vulnerado por una indebida notificación o emplazamiento.

Es por ello que la ley a efectos de evitar que se adelante un proceso a espaldas del demandado, privilegia la notificación personal y exige del demandante una conducta tendiente a efectuar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia directa del demandado.

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Como es sabido la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe cumplir una serie de formalidades con miras a garantizar que el demandado ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que las pruebas aducidas por las partes obran en el expediente y sin que sea necesario el decreto de pruebas de oficio, se procederá a proferir una decisión sobre el asunto.

En audiencia inicial realizada el 30 de septiembre de 2021, el Despacho consideró la necesidad de integrar el contradictorio vinculando como demandado al abogado Diego Andrés Sotomayor Segrera y ordenó a la parte demandante realizar la notificación personal.

Por su parte, las comunicaciones de la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, fueron remitidas por la parte actora al vinculado en la dirección Carrera 7 No.38-63 Casa 37 Conjunto Los Cámbulos de esta ciudad, siendo recibidas en portería por las personas que se encontraban de turno, en virtud de lo indicado en los poderes especiales conferidos por los demandantes al abogado Diego Andrés Sotomayor Segrera para el otorgamiento de la escritura pública No.149 de 5 de febrero de 2020 de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, en los cuales se señaló: *“con dirección de notificaciones Cra. 7 nro. 38-63 casa 37 del conjunto los Cambulos (sic) de Ibagué – Tolima”*, documentos que obran en el expediente.

Del mismo modo, es de evidenciar que, en los documentos allegados como anexos a la demanda, específicamente en la escritura pública No.149 de 5 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, el incidentante señala como dirección Centro Comercial Combeima Oficina 702 de esta ciudad.

Al respecto, la parte demandante surtió el diligenciamiento de la notificación personal en una dirección física señalada por el mismo abogado en algunos de los documentos allegados a esta acción como anexos, sin embargo, olvidó informar y acreditar al Despacho que la dirección física Carrera 7 No.38-63 Casa 37 Conjunto Los Cámbulos de esta ciudad, correspondía a la registrada por la persona a notificar, además se observa que tampoco optó por lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual expresa: *“...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*, a fin de tener certeza de la ubicación del demandado.

Por lo anterior, y al no determinarse con claridad la localización del demandado, debió la parte actora agotar el diligenciamiento de la notificación personal en el otro lugar indicado para tal efecto, también indicado en el documento allegado a esta acción, escritura pública 149 de 5 de febrero de 2020, esto es, Centro Comercial Combeima Oficina 702 Carrera 3 No.12-54 de esta ciudad.

Vistas, así las cosas, le asiste razón al incidentante al indicar que la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones para la notificación personal, no corresponde a su lugar de domicilio y/o residencia, sino al domicilio de sus progenitores y hermano, aunado a las pruebas documentales aportadas que dan cuenta que el lugar

registrado para notificaciones personales es Centro Comercial Combeima Oficina 702 Carrera 3 No.12-54 de Ibagué.

Bajo estas circunstancias, al no surtirse el diligenciamiento de la notificación personal al demandado en el lugar registrado para tal efecto, permite dar por configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, se tendrá por notificado al demandado vinculado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y la decisión emitida en audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre de 2021 que ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva con el abogado Diego Andrés Sotomayor Segrera, el 26 de julio de 2022, fecha en la cual solicitó la nulidad, advirtiéndole que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la nulidad de lo actuado para el demandado **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**, en todo lo concerniente con la notificación de la vinculación a esta acción y auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en este proveído.
- 2. TENER** notificado por conducta concluyente al demandado **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA** el día 26 de julio de 2022, de la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021, que dispuso integrar el litis consorcio necesario por pasiva y auto que admitió la demanda de fecha marzo 6 de 2020.
- 3.** Por secretaría contrólense los términos para contestar según la ley.
- 4. DISPONER** que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia. (Inciso 3° artículo 301 del C.G.P.)
- 5.** Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602d2cae9f6d016cbbdeba2aa3296a8569c2538f148d801bc5580345b5a4f326**

Documento generado en 16/08/2022 08:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>